



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0050/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0264, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2025-0264, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión**

La demanda en suspensión que nos ocupa ha sido incoada respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el del treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025). El dispositivo de la decisión antedicha es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Marisol Asencio y Rodolfo Valderrama Martín, contra las sentencias incidentales núm. 186-2019-SSEN-01542 y 186-2019-SSEN-01543, de fecha 30 de septiembre de 2019 y 186-2019-SSEN-01740, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos indicados.*

*SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marisol Asencio y Rodolfo Valderrama Martín, contra la sentencia núm. 186-2019-SSEN-01743, dictada por la dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 3 de diciembre de 2019, por los motivos indicados.*

*TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Marisol Asencio y Rodolfo Valderrama Martín, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Leonardo Ferrand Pujals y los Lcdos. Juan A. Ferrand P., Manuel Oviedo Estrada y Samuel Pou Coen, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091 le fue notificada a la señora Marisol Asencio de Valderrama y al señor Rodolfo Valderrama Martín mediante el Acto núm. 321/2025, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

### **2. Presentación de la demanda en suspensión**

La señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín tramitaron la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). El expediente fue recibido por la secretaría de este Tribunal Constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en cuestión fue notificada en el domicilio de la sociedad comercial Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, SRL, mediante el Acto núm. 1179-2025, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

### **3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en suspensión**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091 en los argumentos siguientes:

***En cuanto al recurso de casación interpuesto contra las sentencias incidentales núm. 186-2019-SSEN-01542 y 186-2019-SSEN-01543,***

Expediente núm. TC-07-2025-0264, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***de fecha 30 de septiembre de 2019 y 186-2019-SSen-01740, de fecha 3 de diciembre de 2019.***

*17) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha establecido que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto la sentencia de adjudicación como las sentencias incidentales del procedimiento es de quince días, con la salvedad de que en el primer supuesto el punto de partida es el día de la notificación y en el segundo el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2014.*

*18) Por consiguiente, al haberse dado lectura a las sentencias incidentales ahora impugnadas en casación, en audiencias de fechas 30 de septiembre de 2019 y 3 de diciembre de 2019, es evidente e incontestable que el recurso de casación es extemporáneo por haberse interpuesto en fecha 11 de junio de 2021, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado, en consecuencia, procede, de oficio, declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra las sentencias incidentales núm. 186-2019-SSen-01542 y 186-2019-SSen-01543, de fecha 30 de septiembre de 2019 y 186-2019-SSen-01740, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil de adjudicación núm. 186-2019-SSEN-01743, de fecha 3 de diciembre de 2019.***

*36) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa fue impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. Conforme resulta del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.*

*55) Además, cuando se trata de sentencias de adjudicación, tal y como ocurre en el presente caso, donde el tribunal apoderado del embargo se limita a comprobar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y a dar constancia del transporte a favor del persigiente del derecho de propiedad del inmueble subastado, los jueces no tienen que ofrecer motivos particulares sobre otros aspectos, en razón de que la sentencia de adjudicación es la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el vicio alegado no se advierte en el fallo impugnado, siendo procedente desestimar el aspecto examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

La señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín, como partes demandantes, procuran la suspensión de los efectos ejecutivos de la citada decisión, por los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-07-2025-0264, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada" En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores MARISOL ASENCIO DE VALDERRAMA y RODOLFO VALDERRAMA MARTIN, y a sus familias hijos menores y madre anciana, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de quince (15) años en virtud de una decisión de adjudicación sin la evidencia de crédito hipotecario inmobiliario ni contrato de compraventa de inmueble alguno, pudiendo los daños tornarse en irreparables, lo que haría que el Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.*

*En el caso que nos ocupa, se advierte que de llevarse a cabo el desalojo pudiera ocasionarse un daño irreparable a los demandantes, por lo que solicitamos la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091 de fecha 30 de mayo del 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto, este tribunal conozca del recurso de revisión constitucional y decida sobre el mismo. Los señores MARISOL ASENCIO DE VALDERRAMA y RODOLFO VALDERRAMA MARTIN, son una pareja de esposos con más de cincuenta y setenta años, que junto a ellos viven dos niños menores y la madre de la esposa con más de 65 años, que no se han negados solventar la deuda, pero que el título que sirvió de base a la ejecución del embargo inmobiliario no consta en la sentencia de adjudicación ni en el pliego, cargas, cláusulas y condiciones, ni en la decisión impugnada de la Primera Sala de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Suprema Corte de Justicia, no se describe la deuda o crédito que cumple con las tres condiciones específicas: cierta (su existencia es indudable), líquida (su monto es determinado o fácilmente determinable) y exigible (su pago no puede ser legalmente rehusado), por tanto el tribunal a quo, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han vulnerado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia, por tanto tiene apariencia de buen derecho la indicada solicitud de suspensión.*

*Por lo anterior, y en los términos de la parte demandante, la no suspensión de la ejecución de la sentencia que rechaza el recurso de casación contra la Sentencia núm. 186-2019-SS-01743 de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Higüey le ocasionaría un daño irreparable, toda vez que violentaría su derecho fundamental al debido proceso, hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión**

La sociedad comercial Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, SRL, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada de la presente demanda en suspensión, mediante el Acto núm. 1179-2025, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente —y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente demanda en suspensión— son las siguientes:

1. Copia simple de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 321/2025, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
3. Escrito introductorio de demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín en contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091.
4. Acto núm. 1179-2025, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene origen en un proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario trabado por la Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, SRL, en perjuicio de la señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

En la instrucción del referido procedimiento fueron interpuestas varias demandas incidentales por los embargados, las cuales fueron falladas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante las sentencias civiles núm. 186-2019-SSEN-01542, 186-2019-SSEN-01543 y 186-2019-SSEN-01740, las dos primeras de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y la última del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Con relación al procedimiento de expropiación forzosa, el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia de Adjudicación núm. 186-2019-SSEN-01743, mediante la cual declaró como adjudicataria del inmueble embargado a la entidad Kratos Ventures, Inc.

Así las cosas, todas las sentencias precedentemente descritas fueron recurridas en casación. En ese sentido, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles por extemporáneo el

Expediente núm. TC-07-2025-0264, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso interpuesto contra las Sentencias 186-2019-SS-01542, 186-2019-SS-01543 y 186-2019-SS-01740. En lo relativo a la Sentencia 186-2019-SS-01743, la corte referida dispuso el rechazo del recurso.

Finalmente, esa última decisión es objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 4), de la Constitución y el artículo 54, numeral 8), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Sobre la admisibilidad de la demanda en suspensión**

Este Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión resulta admisible por los motivos siguientes:

9.1. La demanda en suspensión de decisiones jurisdiccionales —para los fines, similar a la llevada a cabo en el ámbito de las sentencias de amparo— se halla supeditada al curso de una instancia principal. Ese proceso principal, en la especie, ha de ser un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con la condición de que: i) sea interpuesto contra la misma sentencia cuya suspensión se está procurando y ii) que ese recurso, a la fecha en que se conozca de la suspensión, no haya sido resuelto por este colegiado constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Considerando que, en la especie: (i) la señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín están procurando la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091, (ii) que a su vez esta jurisdicción se encuentra apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto por los demandantes el diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) y (iii) que este consta en el expediente núm. TC-04-2025-1046, el cual a la fecha no ha sido resuelto; este colegiado estima que la presente demanda cumple con el presupuesto de admisibilidad prescrito en el párrafo anterior.

9.3. Con base en lo anterior, ha lugar a declarar la presente demanda admisible, tal y como consta en el dispositivo de esta sentencia.

**10. Sobre las pretensiones de fondo de la presente demanda en suspensión**

El Tribunal Constitucional rechaza la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia con base en las siguientes consideraciones:

10.1. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el presente caso tiene origen en un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario trabado por la sociedad comercial Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, SRL, en perjuicio de la señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

10.2. En la instrucción de dicho procedimiento fueron incoadas varias demandas incidentales por los embargados en lo relativo a: (i) la nulidad del pliego, cargas, cláusulas y condiciones; (ii) la nulidad del título que sirvió de base para el mandamiento de pago; (iii) excepción de inconstitucionalidad en

Expediente núm. TC-07-2025-0264, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

control difuso como medio de defensa al contrato de préstamos con garantía hipotecaria y (iv) solicitud de tasación pericial contradictoria del inmueble objeto del embargo.

10.3. Tales incidentes fueron rechazados por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante las sentencias núm. 186-2019-SSSEN-01542, 186-2019-SSSEN-01543 y 186-2019-SSSEN-01740, las dos primeras dictadas el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y la última el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, el tribunal antes referido dictó la Sentencia núm. 186-2019-SSSEN-01743, el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró como adjudicataria del inmueble embargado a la entidad Kratos Aventures, Inc.

10.4. Todas las decisiones antes descritas fueron recurridas en casación por la señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín. En ese sentido, en cuanto a las tres primeras, mediante la Sentencia SCJ-PS-25-1091, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad. De manera textual, dicha corte dispuso lo siguiente:

*17) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha establecido que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto la sentencia de adjudicación como las sentencias incidentales del procedimiento es de quince días, con la salvedad de que en el primer supuesto el punto de partida es el día de la notificación y en el segundo el día de su lectura, a la cual son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2014.*

*18) Por consiguiente, al haberse dado lectura a las sentencias incidentales ahora impugnadas en casación, en audiencias de fechas 30 de septiembre de 2019 y 3 de diciembre de 2019, es evidente e incontestable que el recurso de casación es extemporáneo por haberse interpuesto en fecha 11 de junio de 2021, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado, en consecuencia, procede, de oficio, declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra las sentencias incidentales núm. 186-2019-SS-01542 y 186-2019-SS-01543, de fecha 30 de septiembre de 2019 y 186-2019-SS-01740, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.*

10.5. En lo concerniente a la Sentencia núm. 186-2019-SS-01743, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso el rechazo del recurso de casación sobre la base de que los jueces de fondo hicieron una correcta interpretación y aplicación del derecho, contrario a los supuestos vicios y faltas denunciadas la parte entonces recurrente. En tal sentido, la corte referida dispuso lo siguiente:

*55) Además, cuando se trata de sentencias de adjudicación, tal y como ocurre en el presente caso, donde el tribunal apoderado del embargo se limita a comprobar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y a dar constancia del transporte a favor del persiguiendo del derecho de propiedad del inmueble subastado, los jueces no tienen que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ofrecer motivos particulares sobre otros aspectos, en razón de que la sentencia de adjudicación es la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el vicio alegado no se advierte en el fallo impugnado, siendo procedente desestimar el aspecto examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.*

10.6. La señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín, partes hoy demandantes, alegan que dicha decisión viola su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Además, agregan que esta provocaría daños irreparables en virtud del argumento siguiente:

*En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores MARISOL ASECIO DE VALDERRAMA y RODOLFO VALDERRAMA MARTIN, y a sus familias hijos menores y madre anciana, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de quince (15) años en virtud de una decisión de adjudicación sin la evidencia de crédito hipotecario inmobiliario ni contrato de compraventa de inmueble alguno, pudiendo los daños tornarse en irreparables, lo que haría que el Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.*

10.7. Así las cosas, este Tribunal Constitucional reitera que la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución, en caso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

10.8. En ocasión anterior, este colegiado estableció que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor;*<sup>1</sup> además de que con una medida de esta naturaleza se afecta la seguridad jurídica desprendida del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que, en principio, detentan las decisiones jurisdiccionales sometidas al presente escrutinio.

10.9. Por otra parte, la jurisprudencia de esta sede constitucional ha sostenido que esta medida cautelar *tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada*<sup>2</sup> *en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*<sup>3</sup> En tal virtud, la acreditación de los graves perjuicios, o daño irreparable, como se hizo constar en la Sentencia TC/0250/13<sup>4</sup>, se encuentra supeditada a que la decisión demandada en suspensión revista una fuerza ejecutoria —es decir, que contenga una orden susceptible de ser ejecutada—.

10.10. Por lo tanto, previo al análisis de los criterios que debe ponderar este tribunal a los fines de determinar si resultaría procedente o no la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia — (i) la existencia de un daño

<sup>1</sup> Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0098/13, dictada el trece (13) de febrero de dos mil once (2011).

<sup>4</sup> En esta decisión se dispuso que: *De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.* Sentencia dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irreparable, (ii) la apariencia de buen derecho y (iii) que no afecte los intereses de terceros (TC/0250/13)—, resulta necesario examinar si la sentencia impugnada reviste tal fuerza ejecutoria.

10.11. Es necesario precisar que los argumentos esbozados por la parte demandante, para solicitar la adopción de esta medida cautelar, están orientados a denunciar la conculcación de su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que se produciría en lo relativo al posible desalojo de una vivienda familiar.

10.12. Lo anterior levanta la presunción de que la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia impone una orden desalojo en detrimento del demandante y en beneficio de la parte demandada. Por tanto, es de rigor que este colegiado verifique si, realmente, la sentencia impugnada hace referencia a tal mandato.

10.13. Así las cosas, tras un examen detallado de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091, esta jurisdicción constitucional constata que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó, únicamente, a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra las Sentencias núms. 186-2019-SSEN-01542, 186-2019-SSEN-01543 y 186-2019-SSEN-01740, por ser interpuesto fuera del plazo determinado por los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014). Y, por otra parte, a rechazar el recurso de casación contra la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-01743, debido a que los jueces de fondo hicieron una correcta interpretación y aplicación del derecho, sin que se apreciaran las supuestas violaciones invocadas por los entonces recurrentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. En consecuencia, ante la ausencia de la fuerza ejecutoria de la decisión impugnada, este tribunal se encuentra imposibilitado de evaluar la certeza de los daños alegados por la señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín, toda vez que la sentencia referida no impone algún mandato de desalojo susceptible de ser ejecutado.

10.15. Por último, se verifica que las partes demandantes no aportaron pruebas que demuestren que, en efecto, el supuesto desalojo se realizaría a una vivienda familiar en el sentido que las Sentencias TC/0922/23 y TC/0024/24 buscan proteger. En otras palabras, no demostraron que efectivamente se encuentren ocupando el inmueble junto a los menores de edad. Por tanto, esta jurisdicción constitucional estima que no procede la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por los motivos expuestos.

Expediente núm. TC-07-2025-0264, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1091, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anterior, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la señora Marisol Asencio de Valderrama y el señor Rodolfo Valderrama Martín; igualmente, a la parte demandada, sociedad comercial Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, SRL.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**